

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CARNIEL LEANDRO ATILIO (SUCESSION) S/ ORDINARIO (NULIDAD ACTO JURIDICO E INCLUSION DE BIENES) S/ MEDIDA CAUTELAR " BA-00255-C-2025**", y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la reposición y nulidad planteadas por la administradora de la sucesión del Dr. Manuel Cenobio Bustamante (E0033) contra la resolución de esta Cámara emitida el 07/11/2025 (I0031) por la cual se denegó un recurso de casación previo.

La recurrente pide que se revoque por contrario imperio la denegatoria en cuestión porque se ha fundado -entre otros extremos- en la omisión del depósito respectivo sin haberse dispuesto previamente la intimación correspondiente para su cumplimiento (artículo 253 del CPCC).

En subsidio, plantea la nulidad de lo resuelto por estar viciado con el error de procedimiento aludido, lo cual perjudica su derecho de defensa.

II. Que la revocatoria es inadmisibles porque solo procede ante pronunciamientos dictados sin sustanciación previa (artículo 216 del CPCC), requisito ausente en este caso.

III. Que la nulidad subsidiaria debe rechazarse sin otro trámite porque no ha mediado el error de procedimiento invocado, ni la falta de intimación puede causar a la recurrente un perjuicio relevante e irreparable en el contexto del caso.

Dicha intimación sólo es trascendente e insoslayable cuando el depósito es el único requisito faltante para la admisibilidad de la casación. Pero en este caso los requisitos ausentes fueron varios, de modo que aquella intimación resultaría en cualquier caso superflua. Eso demuestra que la omisión reprochada no ha sido un error ni puede causar por sí misma un perjuicio trascendente e irreparable, ya que la casación se habría denegado de todos modos.

En definitiva, la única vía idónea para cuestionar lo dispuesto es la queja ante el Superior Tribunal de Justicia (artículo 265 del CPCC); en lugar de los planteos ensayados.

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Rechazar la revocatoria y la nulidad (E033) planteadas contra la resolución del 07/11/2025 (I0031). Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat .

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la revocatoria y la nulidad (E033) planteadas contra la resolución del 07/11/2025 (I0031).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.